



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-135/2024

PARTE ACTORA:

ALFA ELIANA GONZÁLEZ
MAGALLANES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda con la que se formó el juicio al rubro indicado al ser extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Alfa Eliana González Magallanes

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Resolución emitida el quince de agosto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-055/2024.

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio inicio el proceso electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

2. Queja. El ocho de abril, MORENA² presentó ante el Instituto Local el escrito de queja a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, lo que dio origen a la integración del expediente IECM-QNA/563/2024.

3. Procedimiento Especial Sancionador. A solicitud de MORENA, se decretó la procedencia de medidas cautelares, con lo que se integró el procedimiento registrado con el número de expediente IECM-SCG/PE/078/2024.

² A través de Julio César Landeros Rangel, representante propietario ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



4. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en esta Ciudad.

5. Resolución impugnada. El quince de agosto, el Tribunal declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores atribuida a la ahora actora y dio vista a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México para que aplique la sanción que corresponda.

6. Juicio electoral

I. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto, la parte actora presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local, quien tramitó la demanda y remitió el expediente a este órgano jurisdiccional federal.

II. Recepción en la Sala Regional. Recibidas las constancias referidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JE-135/2024**, mismo que fue turnado el veinticuatro de agosto a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien lo recibió en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, al ser promovido por una persona que acude por derecho propio, en su calidad de Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México y candidata a la reelección a ese cargo, y que fue parte actora en la instancia anterior, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el

procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-055/2024; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral³.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Desechamiento.

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, el presente juicio debe desecharse al actualizarse la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios pues la demanda se presentó extemporáneamente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

³ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la demanda la parte actora reconoce expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el dieciséis de agosto⁴.

Así, al existir reconocimiento expreso al respecto, **esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda**, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada⁵.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue del conocimiento de la parte actora el **dieciséis de agosto**, el

⁴ En la página diez de la demanda, la parte actora señala lo siguiente: "...El 16 de agosto del año que se actúa, el C. Actuario Faustino Sámano Flores se constituyó en el domicilio ubicado en...para hacer entrega de una notificación personal, atendiendo a las facultades que se les confiere a los apoderados de la alcaldía de Tlalpan, recibieron la notificación...

...**De la sentencia que se me notificó el dieciséis de agosto del presente año...**"

⁵ Así como las violaciones durante el procedimiento respectivo, como el indebido llamamiento al procedimiento especial sancionador.

plazo para controvertirla transcurrió del **diecisiete al veinte de agosto**⁶.

Lo anterior porque el asunto **se originó con motivo de una denuncia presentada el ocho de abril** (campañas locales) **en contra de la parte actora, en su calidad de Alcaldesa de Tlalpan y candidata a la reelección a ese cargo**, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como por la vulneración a las reglas que rigen la presentación de informe de valores y a las reglas de colocación de propaganda electoral, derivado de la exposición de propaganda⁷.

Por lo que para el cómputo deben contabilizarse con todos los días como hábiles⁸, al ser una resolución emitida durante (y relacionado) con el desarrollo del actual proceso electoral local⁹.

Por ello, si la demanda fue presentada **el veintiuno de agosto**, resulta evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse.

Bajo esas circunstancias, debe **desecharse la demanda** presentada por la parte actora, **por haberse presentado de forma extemporánea**¹⁰.

⁶ Pues en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo para impugnar incluye los sábados y domingos.

⁷ Página dieciséis del Cuaderno Accesorio Único, en donde, la parte quejosa señala, entre otras cuestiones que la publicidad denunciada tiene como objetivo posicionar el nombre de la entonces candidata (y alcaldesa con licencia), dando a conocer acciones de gobierno, dentro del proceso electoral en curso.

⁸ En similares términos se resolvió en los recursos SUP-REP-235-2024 y SUP-REP-524-2023.

⁹ Las alcaldías toman protesta el primero de octubre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

¹⁰ Postura que se adoptó por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1410/2024.



Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

NOTIFICAR en términos de ley.

Hecho lo anterior, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.